



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE 21 DE 2023

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes	2020-05237-01 (22- 469A)	Ángel de Jesús Piñerez Suárez	2DA	23 de febrero de 2023	RESUELVE: Confirmar providencia.

FIRMA:

Sandra Jullieith Cortés Samacá
Secretaria

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-159-2020-05237-01 (CI 895)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia preacuerdo - Ley 906 de 2004</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 9º Penal del Circuito de Bucaramanga</i>
<i>Procesado</i>	<i>Ángel de Jesús Piñérez Suárez</i>
<i>Delito</i>	<i>Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirmar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>20 de febrero de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>23 de febrero de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>158</i>

Bucaramanga (Santander), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el titular de la defensa técnica contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, mediante la cual el Juez 9º Penal del Circuito de Bucaramanga condenó, en virtud de preacuerdo, a ÁNGEL DE JESÚS PIÑÉREZ SUÁREZ como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

El 10 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 14:10 horas, miembros de la Policía Nacional interceptaron en la calle 22 con Bulevar Santander, frente a la nomenclatura 15-55 del barrio San Francisco, a ÁNGEL DE JESÚS PIÑÉREZ SUÁREZ cuando transportaba en un vehículo tipo furgón, color rojo de placas SMG-821, 540 paquetes que contenían 291.600 gramos de marihuana.

b) Actuación procesal.

El 11 de octubre de 2020, en audiencia preliminar celebrada ante el Juez 16 Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías, la fiscalía formuló imputación al señor PIÑÉREZ SUÁREZ, endilgándole el cargo de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector *transportar*, según lo



previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal, cargo que no aceptó. En la misma fecha, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto del 15 de diciembre de 2020 al Juzgado 9° Penal del Circuito de esta ciudad, despacho que adelantó la formulación oral respectiva el 10 de mayo de 2021.

El 1° de diciembre de 2021, cuando se llevaría a cabo la audiencia preparatoria, la fiscalía sustentó un preacuerdo celebrado entre las partes, en virtud del cual, el encartado acepta su responsabilidad en las conductas endilgadas a cambio de ser sancionado como un cómplice, acordándose las penas de 64 meses de prisión y 677 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa. Verificada la legalidad del convenio y habiendo constatado que la aceptación de cargos se realizó de forma libre, consciente y voluntaria, el juzgador aprobó el preacuerdo, anunció el sentido condenatorio del fallo e inició el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P., el cual se concluyó el 7 de marzo de 2022.

De la respectiva sentencia se corrió traslado a las partes el 21 de junio siguiente. Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso que resuelve ahora la Sala.

c) Sentencia de primera instancia.

Como fundamento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia señaló:

El procesado aceptó su responsabilidad de forma libre, consciente, voluntaria e informada. Además, existen pruebas que respaldan mínimamente la acusación, como el informe de captura en flagrancia de fecha del 10 de octubre de 2020, el acta de incautación de elementos del 10 de octubre de 2020, el



informe ejecutivo del 11 de octubre de 2020, las declaraciones de los patrulleros CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ y JORGE ELIECER CARVAJAL GALVIS, entre otras. Así mismo, los términos del preacuerdo respetan el principio de legalidad.

Dicho ello, impuso las penas pactadas entre las partes, es decir, las de 64 meses de prisión y 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa. Así mismo, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con sustento en la exclusión contemplada en el artículo 68A del C.P.

Por otro lado, denegó el segundo mecanismo sustitutivo en calidad de padre cabeza de familia, al considerar no probado que sus padres dependan de él en forma exclusiva por ausencia absoluta de otros familiares y que no estén en capacidad de velar por su propio bienestar.

d) Razones de la impugnación.

Inconforme con la decisión, el titular de la defensa técnica demandó su revocatoria parcial para que se conceda a su prohijado la prisión domiciliaria, para lo cual adujo que el juzgador no analizó todos los elementos aportados para acreditar tal condición y se limitó a realizar un análisis superficial del asunto, ignorando la calidad de desplazados de sus padres y el hacinamiento que aqueja a los centros carcelarios del país.

e) Intervención de los no recurrentes.

Guardaron silencio.



CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia, por haber sido esta proferida por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

b) Problemas jurídicos a resolver.

De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Puede concederse el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a ÁNGEL DE JESÚS PIÑÉREZ SUÁREZ en calidad de padre cabeza de familia?

c) Caso concreto.

De la prisión domiciliaria ante la calidad de padre cabeza de familia.

Es posible conceder la prisión domiciliaria a quien acredita su calidad de padre o madre cabeza de familia cuando se dan los presupuestos objetivos y subjetivos consagrados en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, como lo son:

“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.



La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.”

Por lo que, como es apenas lógico, para obtener la concesión de la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia, debe acreditarse en primer lugar dicha calidad.

Sobre el asunto, impera precisar que, conforme lo señala el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, la condición de mujer cabeza de familia se predica de:

“quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”



Por eso mismo, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 2007:

“En el evento en que el niño, niña o adolescente “esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.”

Intelección que resulta aplicable a los casos en que la calidad de padre o madre cabeza de familia se alega con respecto a otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

El caso bajo estudio.

Para acreditar la condición de padre cabeza de familia del procesado, la defensa aportó copia de tres certificados del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de Justicia Transicional, en los que se señala que el procesado y sus padres, el señor CLODOMIRO PIÑÉREZ GÓMEZ y la señora TERESA SUÁREZ DE PORRAS ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, comoquiera que la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica adelantó investigación judicial por los delitos de desaparición forzada y homicidio de RAMIRO PIÑÉREZ SUÁREZ, hermano del acusado, cuyo registro de defunción con fecha del 26 de julio de 1995, también allegó la defensa.

Presentó la epicrisis del señor CLODOMIRO PIÑÉREZ, de 78 años, la cual confirma que tiene la enfermedad de “Chagas” que afecta el corazón, insuficiencia cardiaca congestiva, una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, fibrilación y aleteo auricular e igualmente la historia clínica de la



señora TERESA SUÁREZ DE PORRAS, de 82 años, quien fue diagnosticada con hipoacusia, ambas historias clínicas expedidas por la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Allegó constancia del registrador municipal del estado civil de San Martín (Cesar), donde se certificó que la cedula 77'130.771, expedida en esa misma localidad, correspondía al señor RAMIRO SUÁREZ PIÑÉREZ, nacido el 30 de junio de 1969.

Finalmente aportó dos declaraciones extraprocesales emitidas por la Notaria Única de San Alberto (Cesar), en las que los señores WILSON SUÁREZ SIERRA y ANDREA PAOLA LOZANO SUÁREZ declararon que conocen, desde hace 35 y 20 años al procesado respectivamente, que saben de la responsabilidad del señor PIÑÉREZ con sus padres, que comparten techo y que dependen económicamente de él, ya que aquellos no trabajaban.

En ese estado de cosas, para la Sala no se acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia. Para empezar, el defensor no probó la relación de parentesco existente entre el procesado con el señor CLODOMIRO PIÑÉREZ GÓMEZ y la señora TERESA SUÁREZ DE PORRAS, para lo cual habría bastado con aportar el registro civil de nacimiento del encartado. En segundo lugar, aunque sí se alegó que ÁNGEL DE JESÚS es la única persona encargada del cuidado de los mencionados adultos mayores, ello no se acreditó en manera alguna y por el contrario, son varias las razones que llevan a la Sala a pensar que no es así.

Nótese que, según el defensor, los señores CLODOMIRO y TERESA residen en el municipio de San Martín (Cesar) y obsérvese, además, que el procesado fue



capturado en esta ciudad, en la fecha indicada. Con esa información, resulta razonable preguntarse, quién se encargaba entonces del cuidado de aquellos en ausencia de ÁNGEL DE JESÚS, pues si es cierto que esos adultos mayores no pueden valerse por sí mismos, mientras el encartado transportaba la conocida carga ilícita, alguien debía auxiliarlos y procurar su cuidado.

En línea con ello, llama la atención de la Sala el que WILSON SUÁREZ SIERRA y ANDREA PAOLA LOZANO SUÁREZ, quienes rindieron declaración extra procesal en el sentido ya indicado, compartan con ÁNGEL DE JESÚS su apellido, digan conocerlo desde hace 20 y 35 años y sean residentes precisamente del municipio de San Martín (Cesar). A ello súmese que, al momento de su captura, indicó que era su deseo que informara de su aprehensión a la señora MARTHA SUÁREZ, todo lo cual sugiere que los referidos sujetos pueden ser sus familiares y estar entonces llamados a solventar las necesidades de CLODOMIRO y TERESA, posibilidad que no puede descartarse con la poca o ninguna información aportada por la defensa sobre la ausencia absoluta de otros familiares que deban encargarse de dicha labor.

De hecho, en diligencia de verificación de arraigo adelantada el día de su captura informó ser padre de 4 hijos, hecho reiterado en audiencia de imposición de medida de aseguramiento¹, descendientes en los cuales podría recaer el deber de cuidar de sus abuelos, en caso de tener edad para hacerlo.

Por si ello fuera poco, aun de haberse probado suficientemente la ausencia absoluta de otros familiares, lo que, se reitera, no ocurrió, el comportamiento del procesado no permite concluir que no pondrá en peligro a la comunidad

¹ Récord 1:21:48



en caso de permitírsele purgar la pena en su lugar del domicilio. Es que el comportamiento delictivo por el cual se le procesa en esta causa resulta ser de suma gravedad, habida cuenta de que fue capturado transportando casi 300 kilos de sustancia estupefaciente, participando así de la cadena del narcotráfico, lo que sugiere para la Sala la necesidad de que curse su proceso de reinserción social en un centro penitenciario, alejado de toda posibilidad de continuar con una similar actividad delictiva.

Con ello, claro está, no se acude a criterios peligrosistas o al proscrito derecho penal de autor. Sucede más bien que la Ley 750 de 2002 obliga al juzgador a tener en cuenta el desempeño personal, laboral, familiar y social del infractor, dentro del cual se incluye, por supuesto, la comisión de la conducta punible que motivó la presente actuación, caracterizada por el enorme daño potencial que representó para la salud pública, dada la abultada cantidad de sustancia estupefaciente que el procesado transportaba por el territorio nacional. Así razonó la Corte Suprema de Justicia en el pasado al considerar que la gravedad de la conducta punible debe valorarse para determinar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria en calidad de padre o madre cabeza de familia².

Todo lo anterior, valga advertirlo, no constituye un desconocimiento del estado de cosas inconstitucional declarado frente a la deplorable situación de hacinamiento carcelario que afronta el país. Sin embargo, esa lamentable situación no habilita al juez a flanquear las talanqueras que el legislador fijó para garantizar que el instituto de la prisión domiciliaria para padre o madre cabeza de familia se conceda solo en aquellos casos en que pueda concluirse con el debido soporte probatorio que el procesado puede velar por el bienestar

² CSJ AP, 22 oct. 2014, rad. 40.789 y CSJ AP 15 sep. 2021, rad. 58.099.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

de sus parientes que, sin contar con otros familiares, dependan de forma exclusiva de sus cuidados, sin poner en peligro a la comunidad.

Por consiguiente, al no encontrar razón en los reparos del opugnador, la Sala confirmará la providencia apelada en todo lo que fue objeto de concreta impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia apelada en todo lo que fue objeto de concreta impugnación.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA